----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. C., B. Z. c/ L., F. C. s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. 233 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 159.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado a fs. 143, por la parte demandada. ----------

---El recurso es dirigido en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 138/140, por el cual se resuelve hacer lugar a la demanda promovida por la Sra. B. R. C. C., condenando al demandado, Sr. F. C. L., a que en el plazo que indica, le restituya a la actora el inmueble descripto en el considerando respectivo. Ello, con costas a cargo de la demandada. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 150/156.----------

---Ordenado su traslado a la contraria mediante providencia de fs. 157, éste no fue evacuado.----------

----I.- La parte demandada apelante indica en sustento de su impugnación que el juzgador de grado omitió valorar prueba rendida, por la que se acreditó la operación de compra venta del mencionado inmueble en la que su parte entregó un vehículo de su propiedad, cancelando mes a mes y en efectivo, los documentos por cuotas del saldo de precio pactado con la vendedora de dicha propiedad. Cita los testimonios de los Sres. K. y C., los que, indica, no fueron tomados en cuenta por el a quo en su decisorio. Apunta que tampoco tuvo en cuenta los años que la actora y su parte vivieron en concubinato, lo cual -dice- se acreditó y fue reconocido por la actora. Refiere que en ese tiempo hicieron aportes comunes existiendo comunidad de intereses para llevar adelante comercios cuyo titular siempre fue su parte. Repite que nada de eso fue tomado en cuenta por el Sr. Juez a quo, más allá de quién figure como titular registral. Asegura que se equivoca el sentenciante al considerar que su parte planteó como defensa que fue puesto primero en posesión del inmueble al momento de su compra cuando, afirma, ese no fue su planteo defensivo. Indica que también yerra al citar la sentencia definitiva recaída en el Expte. 478/2013 del Juzgado de Ejecución Nº 1 de Trelew, proceso de desalojo que se encuentra agregado por cuerda. Explica que el a quo afirmó que debió

esgrimir como defensa -reconvenir- la acción de simulación citando parte de la sentencia Nº 297/14 dictada en dicho proceso de desalojo, omitiendo considerar que en el presente proceso no medió acuerdo simulado entre vendedor y comprador, ni fue planteada la existencia de simulación por la actora. Agrega que tampoco lo planteó su parte ya que nunca desconoció el derecho de la actora sobre parte de la heredad objeto de esta acción, ya que la misma fue adquirida durante la vigencia del concubinato y si bien la operación se realizó en su totalidad con intervención de su parte, no menos cierto es que la actora trabajaba atendiendo el negocio de la pareja, por lo que los aportes efectuados para adquirir el inmueble se hicieron mancomunadamente, uno aportando bienes y el otro, su esfuerzo personal y laboral. Lo que no reconoce es la afirmación de la actora respecto del origen de los recursos con los que se adquirió el inmueble, pero -insiste- nunca desconoció su derecho sobre parte de la propiedad. Refiere a la audiencia conciliatoria realizada según consta del acta de audiencia agregada al expediente, en la cual su parte presentó una tasación del inmueble de la inmobiliaria G. P., de fecha 19/06/2018, por la suma de $ 1.300.000 proponiendo vender la propiedad y el producido de la venta repartirlo con la actora reconociendo expresamente su derecho. Expresa que tal propuesta no prosperó porque la actora no la aceptó. Ello, apunta, no fue tenido en cuenta por el a quo al sentenciar. Cita jurisprudencia de esta Cámara. Alude nuevamente que existió una real voluntad de conciliar pero que no se logró por no ponerse de acuerdo sobre el valor del inmueble. Repite que se equivoca el juzgador de grado al indicar que se debió reconvenir por simulación “del contrato de compraventa en copia acompañado”, siendo que ninguna de las partes acompañó como prueba instrumental boleta de compraventa alguno. Se explaya con relación a la acción de simulación y la posibilidad de intentarla citando doctrina y jurisprudencia, a todo lo cual me remito por razones de brevedad. Señala al respecto que por las razones expresadas su parte consideró que la acción de simulación para atacar el contrato de compraventa del que la escritura de fs. 7/9 da cuenta, no era la solución para este conflicto de intereses, ya que -repite- nunca se desconoció el derecho de la actora a pretender parte del inmueble en cuestión. Apunta que sí se pidió que se reconozca su derecho sobre el mismo inmueble. Y, segundo, que advirtió que la acción de simulación se encontraba prescripta al momento de contestar la demanda, ya que la actora había desconocido el supuesto acto simulado al intentar el desalojo en el año 2013. Sostiene que yerra también el a quo al afirmar en su decisorio que el poseedor actual reivindicado no acreditó tener un derecho ni igual ni mejor al dominio del susodicho bien. Afirma para ello que desconoció la prueba rendida en estos actuados citando los testimonios de los Sres. K. y C.. Cita y transcribe extensamente párrafos de la sentencia definitiva Nº 297/2014 citada por el juzgador de grado para

indicar que desconoció los hechos probados, a saber: a) que su parte realizó aportes materiales para la adquisición del inmueble, b) la existencia de concubinato de las partes desde antes de adquirir el inmueble, c) el funcionamiento de un comercio a nombre suyo en la propiedad objeto de esta acción, d) la existencia de una comunidad de intereses. Todo ello, concluye, hace nacer en cabeza de su parte el derecho sobre la propiedad adquirida más allá de quien sea que figure como titular registral del inmueble, o al menos, sobre una parte de dicha propiedad lo cual no se le reconoce en la sentencia apelada. Culmina solicitando que se modifique parcialmente el fallo puesto en crisis reconociendo el derecho sobre el inmueble objeto de este proceso, con costas por su orden. ----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré al examen de los mismos advirtiendo “ab initio” que el demandado aquí recurrente al momento de producirse la traba de la Litis se limitó a contestar la demanda. ------Esto es, se quiere poner de resalto con lo observado preliminarmente, que el aquí demandado, Sr. L., no introdujo oportunamente ninguna pretensión distinta a aquella referida exclusivamente a su aspiración de que sea rechazada la demanda de reivindicación del inmueble sito en calle Henry Jones Nº X, que fuera deducida en su contra por la Sra. C. C.. Para afirmarlo de tal modo basta con remitirse al escrito de contestación a la demanda obrante a fs. 25/32, del que claramente surge lo apuntado. ----Obviamente que no se omite considerar que en la postura defensiva esgrimida, incluso al reconocer y negar los hechos de la demanda, se perfila el argumento que ahora reitera en pretendido sostén de su impugnación, el cual desenvuelve más extensamente en el capítulo titulado “La verdad de los hechos”. En este capítulo describe en términos similares algunos de los planteos que ahora expone como dicentes agravios. Por caso, refirió al concubinato, a que detenta el uso y goce sobre el inmueble objeto de la acción reivindicatoria, el que afirma es de su propiedad, expuso sobre la adquisición del inmueble de mentas -la que ubica temporalmente en el año 1988-, indicando que fue puesto en posesión del inmueble al momento de formalizar la operación, que en ese acto entregó dinero en efectivo y un automóvil de su propiedad a cuenta del precio, y que suscribió por el saldo restante varios documentos que canceló en junio de 1989. Añadió que a pesar de haber adquirido el inmueble con sus ahorros y entregando un automóvil de su propiedad inscribió el inmueble a nombre de la actora quien no tenía trabajo ni recurso ni P. que sirvieran de respaldo a la operación. Explica que lo hizo así por tener con la actora proyectos en común y una vida familiar. Cita a los testigos J. K. y L. C., esta última hija de la Sra. M.. B. C. a quien le comprara el inmueble, aludiendo a los dichos vertidos por ellos en el expediente por el que tramitara el proceso de desalojo que individualiza transcribiendo, incluso, una importante porción del fallo emitido en dicho

proceso.----------

---Lo señalado precedentemente tiene la utilidad de poner en la palestra del análisis que tales circunstancias alegadas en la contestación de la demanda, y que reitera ahora en vías de sustentar la impugnación, fueron esgrimidas como un argumento defensivo opuesto a la acción reivindicatoria que ejerciera la actora como titular de dominio del inmueble cuya posesión intenta recuperar. Empero, tal posicionamiento no implicó ni puede interpretarse que se formuló ninguna pretensión tendiente a obtener el reconocimiento del derecho que -afirma- tener sobre una porción del referido inmueble merced a los aportes personales realizados para lograr su adquisición. Corrobora tal entendimiento el petitorio final planteado en el escrito contestatario, en el que el demandado ahora recurrente ciño su posición defensiva a solicitar el rechazo de la demanda, en todas sus partes, sin más (Ver: escrito de contestación a la demanda, punto V, acápite 4º, fs. 33). ----------

---De otro lado, destaco que la titularidad de dominio sobre el inmueble objeto de la acción de reivindicación no fue en ningún momento cuestionada por el demandado y que, a la par, también que éste admitió expresamente que ocupa, usa y goza del inmueble que la actora intenta reivindicar. Lo dicho resulta importante ponerlo de resalto toda vez que, sabido es, que para iniciar una acción real se necesita ser titular del derecho real, lo cual debe subsistir al tiempo de la sentencia ya que la contienda versa sobre el derecho a poseer.----------

---De la composición de lo expuesto hasta aquí, encuentro manifiesto que el recurso, del modo en que fuera fundado, no puede prosperar. Es que, básicamente con lo destacado precedentemente basta para que la acción reivindicatoria proceda. Ello así, toda vez que, de un lado, se cuenta con la titular de dominio del inmueble, cuya calidad de tal no fue controvertida; y por el otro, el reconocimiento de que el inmueble que se intenta reivindicar es ocupado, usado y gozado por quien es demandado a restituirlo. Como asimismo, finalmente, que la relación de los hechos, aunque expresados en el marco del desarrollo de una defensa, no fueron esgrimidos como sostén de pretensión alguna, la que debió concretarse si se aspiraba a obtener un resultado distinto, tendiente al reconocimiento de un derecho. ----------

---Esto último explica y tiene vinculación con la susodicha acción de simulación aludida, equivocada o no, por el juzgador de la anterior instancia, como también con aquello que se expusiera en los fallos de primera y segunda instancia dictados en el proceso de desalojo que corre agregado por cuerda, los que se citan y transcriben. Digo de tal manera por cuanto corresponde considerar apropiadamente que tales desarrollos argumentales fueron realizados a título meramente indicativo y con ánimo clarificador,

aunque sin que configuren en ningún caso el núcleo dirimente del fundamento decisorio. Ello así, tanto en referencia a la acción de simulación que fuera mencionada por el juzgador de grado en la sentencia apelada, como con relación a si corresponde aplicar las normas relativas a una sociedad de hecho; o bien, analógicamente, las que rigen la división del condominio, todo lo cual fuera materia de análisis en los fallos citados (Conf.: Bossert, Gustavo A., en "Régimen jurídico del concubinato", Ed. Astrea, 4ª ed., 2ª reimpresión, año 2003, pág. 59 y s.s.; id. Aut. Cit., en "Unión extraconyugal y matrimonio homosexual", Ed. Astrea, año 2011, pág. 84 y s.s., & 45; ídem, ver: autor Cit. "Bien adquirido por ambos concubinos y escriturado a nombre de uno de ellos", comentario a fallo, en J.A. 1979-III-296; ibídem, Novellino, Norberto J., en "La pareja no casada. Derechos y obligaciones", Ed. La Rocca, año 2006, pág. 63/75.----------

---Por último, cabe señalar, aunque solo a título "obiter dicta", que la cuestión relativa a quien habría ingresado primero a la posesión del inmueble a los efectos de aplicar la preferencia contenida en el art. 2791 del Código Civil (hoy, en el art. 2256, inc. a) del Código Civil y Comercial) fue traída a colación por el juzgador de grado a propósito de que tal planteo fue explícitamente realizado por el demandado en su escrito contestatario (Ver: 2º párrafo de fs. 30). De allí, entonces, que no se corresponde con las constancias obrantes en estos autos la afirmación impugnativa centrada en sostener que *"…Yerra el a quo al afirmar que esta parte planteó como defensa de su posición, el hecho de haber sido puesto primero en posesión del inmueble al momento de su compra. Ese nunca fue el planteo defensivo interpuesto por esta parte…"* (Sic) (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 150 vta.). ----------

---En síntesis, a pesar de que se probó que la operación de compra la realizó el demandado, Sr. L., a tenor de lo declarado por los testigos K. y C.; que hizo aportes con bienes de su propiedad para el pago parcial del precio de adquisición y que suscribió por el saldo restante varios documentos; añadido a lo cual, que no es un hecho controvertido el concubinato habido entre las partes de autos; y que, se reconoce el derecho de la actora sobre la heredad, por haber realizado con su trabajo personal aportes, en forma mancomunada, para la adquisición del inmueble objeto de autos, todo ello no es óbice para la procedencia de la acción reivindicatoria planteada. Es que, no obstante todo ello, lo concreto y determinante para la suerte de este recurso bajo análisis, es que todo lo mencionado precedentemente no provee de sustento jurídico útil alguno para poder resistir a la procedencia de la acción reivindicatoria planteada -y acogida en el fallo apelado-, por quien acreditó - con la escritura Nº 167 y su rectificación por escritura Nº 188, obrante a fs. 5/9-, ser la titular de dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar, respecto de quien admitió poseer, usar y gozar del mismo. ----------

----Por todo lo expuesto y razonado, concluyo en que corresponderá rechazar el recurso de apelación deducido por la parte demandada; y, en consecuencia, es de propiciar al acuerdo que se confirme el fallo en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a cargo de la parte demandada recurrente vencida en esta segunda instancia (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios profesionales del Dr. R. D. F., letrado patrocinante del demandado apelante, por sus tareas desarrolladas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 2,25% del monto del proceso que sea determinado siguiendo el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley del arancel, con mas el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----De tal manera, termino mi intervención pronunciándome sobre esta primera cuestión por la AFIRMATIVA. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

--Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 138/140, y los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 150/156, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de las quejas.----------

---1) La apelante comienza por objetar que el juez “a quo” desconoció la prueba rendida mediante la cual se acreditó que llevó a cabo la compraventa del inmueble objeto de autos, que entregó un vehículo de su propiedad, y que canceló mensualmente los documentos por cuotas del saldo de precio, todo ello de acuerdo a los testimonios rendidos. Asimismo aduce que no se consideró que las partes vivieron en concubinato, tal como la actora lo reconoce y que existió una comunidad de intereses (ver fs. 150, pto. II/vta., 1er. párrafo). ----------

----Al respecto, cabe señalar, tal como lo precisa el Dr. Lucero, que el ahora apelante se limitó a solicitar el rechazo de la demanda, sin introducir ninguna pretensión distinta a ésta, ya sea vía reconvención o vía defensa o excepción. Ello se desprende palmariamente de la presentación de fs. 25/32, tal como surge del pto. I Objeto (ver fs. 25), así como del pto. V.4 Petitorio (ver fs. 32). Es cierto que al desarrollar los argumentos para la desestimación de la demanda se explayó respecto de los hechos que también expone como acreditados en su expresión de agravios. Concretamente refirió a la relación de concubinato que unió a las partes y que la actora invocó (ver fs. 10, pto. II, 1er. párrafo), a los trabajos que ambos desempeñaron, a que con el dinero ahorrado compró el inmueble objeto de esta acción y que pagó entregando dinero en efectivo, un automotor de su propiedad y al cancelar la totalidad del precio se pudo firmar la escritura

traslativa de dominio. Agregó que decidió poner la propiedad a nombre de la actora y siguió pagando los documentos hasta su cancelación (ver fs. 25 vta./26 vta., pto. 3).----------Ahora bien, con lo expuesto en la contestación de demanda y que parcialmente se reitera en la expresión de agravios, donde se precisa que la actora tiene derecho sobre parte de la heredad (ver fs. 150 vta., anteúltimo párrafo), y que al haber realizado aportes materiales el demandado también tiene derecho al menos sobre una parte de la propiedad (ver fs. 155 vta., 2do. párrafo), parecería que el quejoso pretende que se le reconozca la mitad del valor del inmueble. Ello se desprende asimismo de su referencia a que se convocó a una audiencia de conciliación y que presentó una tasación a fin de acordar la venta del bien y repartir el producido de la operación con la actora (ver fs. 125/129 y 150, último párrafo). Sin embargo dicha argumentación sólo podría haber servido en caso de haberse deducido una pretensión por cobro de pesos o división de bienes comunes. Al respecto he de destacar que el precedente citado por el recurrente y que refiere a un voto de mi autoría (ver fs. 151/vta.), sí versó sobre la liquidación y división de una sociedad de hecho, lo cual importa una diferencia sustancial con el presente, dado que -reitero- aquí no se interpuso pretensión alguna de ese cariz.----------En consecuencia de lo expuesto es que en caso de acogerse un reclamo patrimonial a favor del demandado, como parece sugerirlo, se infringiría el principio de congruencia. Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de

operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros). ----------

----En síntesis por los motivos aducidos es que debe rechazarse este agravio.----------

---2) A lo anteriormente expuesto cabe añadir que, tal como lo destaca el colega preopinante, el recurrente no cuestiona la titularidad registral de la actora (ver título de fs. 14/19), ni que ocupa, goza y usa el inmueble objeto de autos. Sobre este punto debe tenerse en cuenta que para el ejercicio de la acción reivindicatoria es menester la titularidad del derecho real respectivo. La persona que es poseedora de un inmueble y resulta despojada puede intentar las acciones posesorias, y si es vencida, aún puede ejercer las acciones reales; pero, en este último caso, no basta con ser poseedor, sino que se requiere que sea poseedor legítimo, esto es, ser titular de alguno de los derechos reales ejercidos por medio de la posesión. Es que aquí ya no estará en discusión el hecho de la posesión, como acontece en el juicio posesorio, sino que la contienda versará sobre el derecho a poseer. Y del lado pasivo, la regla es que la acción se intenta contra el poseedor, debiéndose entender por tal a quien reúne las condiciones enunciadas en el artículo 2351 del C. Civil (conf. Kiper, Claudio, en Kiper, Claudio (Director): “Código Civil Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, “Derechos Reales”, T° II, págs. 481 y 565/566).----------

---El apelante se refiere a la acción de simulación, citando extensa normativa y doctrina (ver fs. 152/153 vta.), manifiesta que su parte consideró que dicha acción no era la solución para este conflicto de intereses, ya que nunca desconoció el derecho de la actora sobre parte del inmueble y además dicha acción estaba prescripta ya que la actora había desconocido el supuesto acto simulado al intentar el desalojo en el año 2013 (ver

fs. 153 vta., anteúltimo párrafo). Sobre este aspecto, cabe señalar que el juez de grado aludió a que el demandado debió reconvenir por simulación para hacer caer el contrato de compraventa acompañado, pero ello se señaló en el marco de que, al no hacerlo, tenía vedado fallar sobre la bondad o no del mismo (ver sentencia a fs. 139, anteúltimo párrafo). En definitiva, más allá de que la acción de simulación fuera o no la adecuada, lo que el sentenciante quiso poner de manifiesto es que, al no haberse deducido reconvención alguna, no le era permitido acoger el sugerido reclamo del demandado.----Y otro tanto cabe decir respecto de lo que se considera como un yerro del juez en cuanto a que su parte nunca planteó haber sido puesto primero en posesión del bien (ver fs. 150 vta., 3er. párrafo). Es que el juzgador aludió a que no se presentaba la situación prevista en el art. 2791 del C. Civil, sólo porque a ello hizo referencia el propio demandado con cita del art. 756 del C. Civil y Comercial (ver fs. 30, 2do. párrafo). ----Finalmente tampoco contribuye a confutar la sentencia la extensa cita que realiza el quejoso del decisorio dictado en la causa sobre desalojo entre las partes y que tengo a la vista (ver Expte. N°: 487, Año: 2013; fs. 117/121) (ver fs. 154/155 vta., 1er. párrafo). Es que dicha cita sólo tiene por intención reforzar que se acreditó que realizó aportes materiales, que existió una relación de concubinato entre las partes, que funcionaba un comercio a nombre del apelante y que existía una comunidad de intereses (ver fs. 155 vta., 2do. párrafo). Al respecto cabe reiterar lo expuesto en el primer considerando, esto es, que nada de ello puede reconocerse en este pleito por cuanto el demandado no dedujo pretensión alguna al respecto. ----------

---A la luz de todo lo razonado es que concuerdo en el rechazo de la apelación interpuesta.----------

---III.- En consecuencia de lo anterior procede confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del rito).

------En cuanto a la regulación de honorarios por las tareas desempeñadas ante la Alzada, dado el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desarrollados, corresponde establecer los del letrado patrocinante de la recurrente, Dr. R. D. F., en un 2,25%, sobre el monto del proceso a determinar según lo establecido en el art. 22 de la ley arancelaria, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de

segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. R. D. F., en la suma equivalente al 2, 25% del monto del proceso que se determina siguiendo el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente. ----------ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia al Dr. R. D. F., en la suma equivalente al 2, 25% del monto del proceso que se determina siguiendo el procedimiento previsto por el art. 22 de la ley del arancel, con más el I.V.A. pertinente.

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2019 – SDC – CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA